

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 766/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE
SUPÍA
VINCULADO: CLARA INÉS QUINTERO LÓPEZ
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00001-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por Colpensiones.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 187078 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021 proferida por Colpensiones mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria) a favor de la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ en cuanto a la distribución de la cuota parte endilgada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y como consecuencia de lo anterior se ordene a Colpensiones se sirva redistribuir, a quien corresponda, la cuota parte pensional causada por la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ cuando laboró para la E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA, CALDAS y se condene MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS a que reintegren en la proporción que les corresponda, debidamente indexados, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con ocasión a la distribución de la carga prestacional llevada a cabo de manera errada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de RESOLUCIÓN SUB 187078 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

Seguidamente, mediante proveído No. 534 del siete (7) de abril de 2022, este Despacho negó la medida cautelar pretendida por la parte actora; Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la DTSC, presentó recurso de reposición y en

subsidio apelación el día 20 de abril de 2022. (PDF 009 y 010 CDRN3MEDCAUT), en el cual manifestó:

“Al no decretar la medida cautelar se vulnera el debido proceso toda vez que el mismo adolece de los siguientes vicios: (I) FALTA DE COMPETENCIA, (II) VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR y (III) FALSA MOTIVACIÓN, ya que tal como se indicó en la solicitud de medida cautelar es evidente la transgresión normativa consagrada en el parágrafo 5º del artículo 3 del Decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 11. Decreto Nacional 1513 de 1998, relativo a la información sobre contenido de certificación laboral, toda vez que la resolución demandada a pesar de establecer una cuota parte a cargo de la DTSC, no fue notificada a la entidad en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011

es fundamental que se decrete la medida cautelar SOLO EN LO CONCERNIENTE A LA CUOTA PARTE PENSIONAL, por cuanto existe por parte de COLPENSIONES una trasgresión directa al debido proceso administrativo, no solo desde que inicia el procedimiento de consulta de cuota parte pensional sin el lleno de los requisitos necesarios para acreditar tal facultad ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la Resolución SUB 187078 del 10 de agosto de 2021 en la cual finalmente endilga la deuda a la DTSC sin el cumplimiento de tales requisitos para tal fin.”

Del recurso interpuesto, la parte demandante dio traslado a la parte demandada en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Oportunidad y procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 08 de abril de 2022 (PDF 008), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 48 y 64 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 22 de abril y la fecha de interposición del recurso fue el día 20 de abril; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral 8 que también son apelables, *“(…) el que Decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”* (...) y el parágrafo 1, señala que *“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*.

Del tramite del recurso de apelación contra autos el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 expone.

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. (...)
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
(...)

De lo anterior se concluye que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautela, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera procedente y oportuno.

Consideraciones del Despacho.

Revisada la solicitud de la actora, el despacho encuentra que no se expone cosa distinta a la que se había planteado con la primera solicitud que implique que la decisión primaria deba ser revocada, en el entendido que la situación amerita un análisis de fondo que escapa a los objetivos y alcances de la medida cautelar.

Se repite, tal como se indicó en el auto que hoy se estudia, que el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional, que implica nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Ahora bien, la parte demandante considera que el acto administrativo demandado Resolución N° SUB 187078 del 10 de agosto de 2021 mediante la cual se mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria) a favor de la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, son contrarias al orden legal, consagrado en el parágrafo 5º del artículo 3 del Decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 11, Decreto Nacional 1513 de 1998, relativo a la información sobre el contenido de certificación laboral, toda vez que la resolución demandada no fue notificada a la DTSC en debida forma pese a establecer una cuota parte a su cargo.

Al respecto, reitera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge una vulneración PRIMA FACIE, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar a quien le

corresponde el pago de la pensión de vejez de la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ y en que porcentajes o cuotas partes, según lo establece la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, así como las demás normas concordantes a la cuotas partes pensionales.

Finalmente, teniendo en cuenta que la argumentación dada por el apoderado de la parte actora no discute el derecho prestacional pensional del demandado, sino que se centra en debatir la distribución de cuota parte pensional, es decir la otorgada mediante el acto administrativo demandado o cualquier otra norma que regule lo preceptuado; considera el Despacho gravoso y desproporcionado suspender el pago que recibe el demandado en los términos dispuestos por la medida cautelar pretendida, máxime cuando la discusión no se centra en el reconocimiento del derecho como tal, sino sobre la distribución, tampoco se puede ordenar en este estado del proceso ordenar a COLPENSIONES asumir el 100% de la mesada pensional de la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, pues se estaría emitiendo un juicio anticipado antes de realizar el análisis minucioso del material probatorio obrante en el proceso.

No habiéndose aportado elementos de juicio adicionales que le permitan a este juzgador de instancia manifestarse en sentido contrario a la decisión inicialmente tomada, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En cuanto al recurso de apelación.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

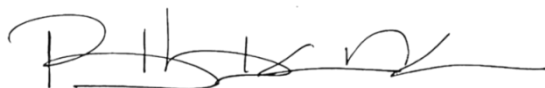
PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto número 536 del 7 de abril de 2022, mediante la cual se negó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante DTSC frente al auto número 536 del 7 de abril de 2022, mediante la cual se negó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, como apoderada sustituta a la abogada, DANIELA ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1053812490 y con Tarjeta Profesional N° 270338 del C. S de la J en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente digital. (PDF 021).

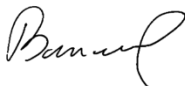
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 054** el día
29/03/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria